

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., julio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

11001 3103 022 2021 00506 00

(Auto 1 de 2)

Se procede a resolver la excepción previa de *“falta de jurisdicción”*, *“no haberse presentado prueba de la calidad de cónyuge o compañero peramente, y/o en general la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”* y *“pleito pendiente”* dentro del proceso declarativo convocado por María Eugenia Chaves Barragán contra Luis Alberto Basto Rodríguez.

ANTECEDENTES

1. El apoderado judicial del demandado acusó la configuración de la excepción previa denominada *falta de jurisdicción*, pues en su sentir la existencia de los hechos y derechos alegados no atañen a una sociedad civil o comercial, como quiera que su objeto social corresponde a una vida en común en respuesta a las necesidades de una hija menor que une a los aquí litigantes, siendo entonces un asunto que debe ser conocido por la *jurisdicción FAMILIA*; máxime cuando aquí se presenta un concubinato, pues desde el año 2010, hubo una separación de cuerpos.

De igual forma, alegó que se estructuró la causal de *“no haberse presentado prueba de la calidad de cónyuge o compañero peramente, y/o en general la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”* en la medida que la demandante no acreditó su calidad de compañera permanente; por el contrario, se tiene certeza que desde el año 2010 no

volvieron a compartir como pareja y su relación se ciñó a la crianza de su hija en común.

Finalmente, sostuvo que hay *pleito pendiente* teniendo en cuenta que, con el objetivo de no desamparar a su hija y a propósito de la enfermedad de la demandante, el convocado realizó compras a nombre de ambos, motivo por el cual se iniciaron procesos de pertenencia, simulación, rendición de cuentas, divisorios, trámites que adujo allegaría en su momento a este juicio.

2. De esas defensas dilatorias, la parte demandante guardó silencio.

Para resolver se CONSIDERA:

1º) Sabido es que las excepciones previas no son nada distinto a un control de forma propuesto a instancia de la parte interesada en revelar cualquiera de los defectos señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso, y que *ab initio*, pudieron ser inadvertidos o desconocidos al momento de la calificación del libelo inicial por el administrador de justicia.

2º) En ese orden de ideas, debe destacarse la desatinada posición del demandado al cuestionar este trámite alegando la "*falta de jurisdicción*", pues al examinar nuevamente la demanda, se evidencia que la causa de la pretensión no se ubica dentro de los supuestos de la Ley 54 de 1990, que regula la unión marital de hecho; por el contrario, obsérvese de manera clara lo que pretende la actora es que se declare la existencia, disolución y liquidación de la sociedad civil de hecho que integraron los extremos litigantes, quienes en efecto fueron compañeros permanentes, pero de forma alguna se pide la declaratoria de una unión marital de hecho.

Así las cosas, al pretenderse la declaración de existencia, disolución y liquidación de una sociedad civil o comercial de hecho, así sea entre concubinos, el litigio de forma alguna puede

ser conocido por el derecho de familia en el marco del numeral 20 del artículo 22 del C. G. del P., pues su naturaleza no es tal.

De la norma en cita, se colige que los Jueces de Familia, conocen únicamente de la controversia relativa a la existencia de una convivencia permanente y marital y de la sociedad patrimonial que constituyen los compañeros; situación que excluye las que tienen un origen civil o comercial por los aportes hechos de esa naturaleza, que es precisamente lo que se debatirá en el presente asunto, en tanto lo pretendido va más allá de la mera declaración de la sociedad marital de hecho, así esta haya coexistido.

No sobra recordar, que el Juez de Familia busca comprobar la configuración de tres requisitos, esto es, *“la voluntad por parte de un hombre y una mujer ... de querer conformar, el uno con el otro, una comunidad de vida, y por ende, dar origen a una familia; que dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras personas, que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades; y que tal designio y su concesión en la convivencia se prolonguen en el tiempo”* (CSJ. SC 12 DIC. 2011, rad. N°.2003-01261). De otra parte, aquí se busca la declaratoria de una sociedad civil o comercial de hecho, la cual, puede existir al margen del matrimonio o la unión marital y de las correspondientes sociedades conyugales y patrimoniales.

Con fundamento a lo anterior, la segunda exceptiva nominada *“no haberse presentado prueba de la calidad de cónyuge o compañero permanente, y/o en general la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar también resulta infundada, en la medida que, al pretenderse el reconocimiento de una sociedad de origen civil o comercial, es innecesario que alguna de las partes acredite su calidad o no de compañero permanente, pues de lo que se trata es de verificar los elementos estructurales de la sociedad civil o comercial.*

Ahora, respecto de la figura denominada *“pleito pendiente”* se ha entendido como aquel impedimento procesal que no permite el adelantamiento o la existencia de dos procesos en donde se

persigan las mismas pretensiones, con base en una sola causa, ejercidas sobre un mismo objeto, siempre que en ambos litigios haya identidad de demandante y demandados.

Así, el fundamento de este fenómeno, es el de evitar que se promuevan diferentes procesos y se profieran diversas sentencias sobre un mismo problema jurídico, precaviéndose de esa forma la seguridad jurídica de las decisiones judiciales, por tanto, cuando se presenta la identidad de objeto y de causa, se suprime la segunda acción en la que se involucre a las mismas partes.

Luego, para que se configure el pleito pendiente debe existir: 1. Otro proceso en curso, 2. Que las partes sean las mismas, 3. Que las pretensiones sean idénticas y 4. Que sea por la misma causa estén soportadas en iguales hechos.¹

Entonces, es necesario que los dos procesos estén en curso, las partes deben ser las mismas, porque si hay variación de una de ellas ya no existirá el pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro juicio y deben ser los mismos hechos, de lo contrario se entendería que varió la causa que determinó el segundo proceso. En suma, es menester que los requisitos antedichos sean concurrentes, es decir, deben darse simultáneamente.

En ese orden de ideas, igualmente esta llamada al fracaso la aludida excepción, si se tiene en cuenta que la parte demandada no aportó medio de convicción alguno que acredite la existencia de los presuntos procesos de pertenencia, simulación, rendición de cuentas, divisorios. Es más, aun aportados, sería idéntica la conclusión de descartar la configuración de la excepción, dado que las pretensiones de tales procesos, difieren sustancialmente del *petitum* de la declaratoria de la existencia de la sociedad civil o comercial de hecho.

Por lo anterior, SE RESUELVE:

¹ Hernán Fabio López Blanco, Procedimiento Civil Tomo I General, Décima Edición, Dudreé Editores 2009, Pág. 949.

1º) DECLARAR NO PROBADAS, y, por ende, IMPRÓSPERAS las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

2º) Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

2º) En cuanto a la continuidad del trámite, los litigantes se estarán a lo dispuesto en el auto de esta misma fecha.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a105c6a226674c85570c1dce2da62f4fccf9b56056a710104edd566e798ef8**

Documento generado en 06/07/2023 11:23:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>